

Langosta de piedra
Mamá langosta

Scyllarides sp.
Parribacus antarcticus

Párrafo: Esta veda abarcará el período del 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en concordancia con la veda regional adoptada en el Reglamento ya citado, dentro del marco de SICA-OSPESCA.

ARTÍCULO 2. Se prohíbe la captura, el procesamiento y la tenencia de carne o masa no declarada y la comercialización de las especies señaladas.

ARTÍCULO 3. En un plazo que no excederá de los cinco días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del período de veda establecido en el presente decreto, toda persona que tuviese en existencia masa de langosta o langostas vivas en cautiverio, estará en la obligación de declarar la existencia en almacén, al Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para fines de control.

ARTÍCULO 4. Las violaciones al presente decreto serán castigadas con las penas previstas en los artículos 77, 80, 81, 84 y 88, de la Ley de Pesca y Acuicultura No. 307-04, del 15 de diciembre de 2004.

ARTÍCULO 5. El Departamento de Regulación Pesquera, del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), queda encargado de velar por el cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 6. Envíese al Ministerio de Agricultura, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Ministerio de las Fuerzas Armadas y al Departamento de Regulación Pesquera del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), para su conocimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 120-12 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Pedro Méndez. G. O. No. 10667 del 31 de marzo de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-12

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No.239, del 5 de noviembre de 2008, solicitó al Gobierno dominicano, la entrega en extradición del nacional dominicano Pedro Méndez, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.05 CRIM 879, del 19 de agosto de 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

- **Cargo 1:** Ejecutar e intentar ejecutar una confabulación y artificio para estafar a una institución financiera, cuyos depósitos estaban entonces asegurados por la Corporación Federal de Seguro de Depósito, en violación a las Secciones 1344 y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.
- **Cargo 2:** Robo de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, cuyo valor excedió US\$1,000, en violación de las Secciones 641 y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de la solicitud de extradición del nacional dominicano Pedro Méndez, por instancia del Procurador General de la República, de fecha 12 de marzo de 2009.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a declaraciones del nacional dominicano Pedro Méndez ante los magistrados de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, éste optó por el trámite simplificado de extradición al consentir voluntariamente ser entregado a los Estados Unidos de América, para enfrentar los cargos que pesan en su contra, razón por la cual, mediante la Resolución No.986-2012, del 13 de marzo de 2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falló la solicitud de extradición del nacional dominicano Pedro Méndez, de la siguiente manera:

Primero: Declara que **no ha lugar** a estatuir, sobre la solicitud de extradición de Pedro Méndez, por las razones antes expuestas y, por consiguiente, ordena el archivo del caso.

Segundo: Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República y a la Embajada de los Estados Unidos de América, así como publicada en el Boletín Judicial.

CONSIDERANDO: Que, en virtud del Artículo VIII, del Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado el 11 de junio del 1910, las Partes Contratantes tienen la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que la asistencia internacional para la extradición del nacional dominicano Pedro Méndez fue solicitada el 5 de noviembre de 2008, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a continuar el proceso interpuesto contra el señor Pedro Méndez, con el debido respeto a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación aplicable de los Estados Unidos de América.

VISTO: El Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, promulgado el 11 de junio del 1910.

VISTA: La Ley No.489, del 22 de octubre del 1969, sobre Extradición, modificada mediante la Ley No.278-98, del 29 de julio del 1998.

VISTOS: Los artículos 160 y siguientes, de la Ley No.76-02, del 19 de julio de 2002, Código Procesal Penal.

VISTA: La Resolución No.986-2012, del 13 de marzo de 2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1. Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano Pedro Méndez, por motivo de los cargos que se le imputan en el Acta de Acusación No.05 CRIM 879, del 19 de agosto de 2005, en el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, los cuales son los siguientes:

- **Cargo 1:** Ejecutar e intentar ejecutar una confabulación y artificio para estafar a una institución financiera, cuyos depósitos estaban entonces asegurados por la Corporación Federal de Seguro de Depósito, en violación a las Secciones 1344 y 2 del Título 18, del Código de los Estados Unidos.
- **Cargo 2:** Robo de propiedad del Gobierno de los Estados Unidos, cuyo valor excedió US\$1,000, en violación de las Secciones 641 y 2, del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

PÁRRAFO: Dicha entrega en extradición se dispone bajo la condición de que al ciudadano dominicano Pedro Méndez, bajo ninguna circunstancia, se le juzgará por una infracción diferente a las que motivan su extradición, ni se le aplicará una pena mayor a la máxima establecida en la República Dominicana, que es de treinta (30) años, ni la pena de muerte, en el caso de que se comprobare su culpabilidad, respecto de las infracciones por las cuales se dispone su extradición y deberá ser juzgado.

Artículo 2. Envíese al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNÁNDEZ

Dec. No. 121-12 que extiende una vez más, por un período de 3 meses adicionales, a partir del 1ro. de mayo de 2012, el mecanismo de compensación creado por el Decreto No. 183-11, agregando 150.000 galones de gasoil, como compensación, a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (Omsa). G. O. No. 10667 del 31 de marzo de 2012.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-12

CONSIDERANDO: Que es deber del gobierno dominicano disponer de todo tipo de iniciativa en interés de asegurar el abastecimiento de combustibles a precios razonables en las actividades de transporte de pasajeros y carga, a fin de no encarecer las tarifas de los mismos.

CONSIDERANDO: Que en ocasión de que en los últimos meses los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional registraron un sustancial aumento que excede las posibilidades de estabilidad de precios asumidas por el gobierno dominicano, y que esta circunstancia externa es necesario adaptarla de una forma razonable y justa a la realidad nacional, fue necesario establecer mediante el Decreto No. 183-11, del 24 de marzo de 2011, un mecanismo de compensación de los impuestos al consumo de gasoil regular pagados por los afiliados de los gremios de transporte urbano, interurbano y turístico de pasajeros y carga, que utilizan ese combustible, por un período de 3 meses.

CONSIDERANDO: Que estos aumentos de los precios de los derivados del petróleo en el mercado internacional se han mantenido de manera sostenida, ocasionando un incremento considerable en los precios de paridad de importación, el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la incidencia de los combustibles, especialmente el gasoil, en la estructura de costos de la actividad del transporte de pasajeros y carga, ha decidido disponer la extensión de las iniciativas que amortigüen en cierta medida estos incrementos de precios.

VISTA: La Ley No. 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

VISTA: La Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, sobre Reforma Tributaria.